

AUTO No. 01104

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 4741 de 2005, el Decreto 3930 de 2010, Decreto 948 de 1995, Resolución 619 de 1997, la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución No. 222 de 1994, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de Evaluación, Control y Seguimiento a las actividades mineras generadas en el perímetro urbano, efectuó visita técnica (**OPERATIVO**) el día 20 de junio de 2013, en compañía de la Dirección de Protección y Servicios Especiales – DIPRO – Unidad Investigativa de Delitos contra el Ambiente y los Recursos Naturales (UICAR) de la Policía Nacional, al predio ubicado en la Carrera 5 Este No. 75 A – 10 Sur de la Localidad de Usme de ésta ciudad, de propiedad de la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**, identificada con NIT 800.083.605-3, por la actividades mineras de extracción, beneficio y transformación efectuadas en el área, sin permiso, licencia o autorización ambiental alguna otorgada por parte de ésta Autoridad Ambiental.

Que efectivamente, los profesionales técnicos adscritos a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, y a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, evidenciaron el incumplimiento en material ambiental y minera en la actividad extractiva, de beneficio y transformación desarrollada por la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.** en el predio ubicado en la Carrera 5 Este No. 75 A – 10 Sur de la Localidad de Usme de ésta ciudad.

Que una vez evidenciado el incumplimiento ambiental por parte de la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**, ésta Autoridad Ambiental estimó procedente imponer una medida preventiva de suspensión de actividades mineras de extracción, beneficio y transformación en flagrancia a la **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**, mediante Diligencia llevada a cabo el día 20 de junio de 2013.

AUTO No. 01104

Que así, en el "Acta de diligencia de medida preventiva en caso de flagrancia" del 20 de junio de 2013, suscrita por la Directora de Control Ambiental, por el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, por los profesionales de apoyo al área técnica y jurídica de esta Secretaría, por los miembros de la Dirección de Protección y Servicios Especiales – DIPRO – Unidad Investigativa de Delitos contra el Ambiente y los Recursos Naturales (UICAR) de la Policía Nacional, y por quién atendió la diligencia, el señor ALIRIO ORLAN HÉRNANDEZ como morador transitorio de la **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**; Se consignó:

"(...)

Que realizada la visita técnica se evidencio que incumple en:

→ *Relación a Fuentes fijas: por funcionamiento u operación del horno No. 1 tipo Hoffman – capacidad en la fuente de cien (100) líneas de 50.000 unidades por cocción, el cual utiliza como combustible carbón mineral, con un consumo de dos (02) toneladas día.*

El horno No. 2 tipo Hoffman, es utilizado para el secado del producto mediante inyección de aire alimentado por un compresor.

La Ladrillera Los Tejares S.A.S., la cual ejerce actividad de transformación, no ostenta permiso de emisiones.

-Aspectos de la actividad extractiva

El predio se encuentra por fuera de las zonas compatibles con la minería establecida por la Resolución 222 de 1994, y no cuenta con ningún instrumento administrativo de manejo y control ambiental.

Se observaron indicios de actividad extractiva reciente como huellas de la cuchara de la retroexcavadora acumulación de material producto de la excavación de aproximadamente de 60 metros cúbicos.

La actividad consiste en extracción de arcilla a cielo abierto mediante el desarrollo e taludes y bermas de forma ascendente antitécnica y discontinua, generando procesos morfodinámicos como flujos de tierras, erosión concentrada y difusa caída de detritos y bloques.

No se observaron obras de manejo y control de las aguas de escorrentía, generando el arrastre de materia particulado en eventos de lluvia, los cuales descargan en dos (02) puntos diferentes de la Quebrada el Curí a su margen izquierdo en la zona norte del predio, y un (01) punto más sobre la Quebrada Santa Librada a su margen derecho. Durante el recorrido no se evidenciaron vertimientos en ninguno de estos tres (03) puntos, acotando que las condiciones climatológicas durante la visita fueron de tiempo seco.

AUTO No. 01104

Se identificó un afloramiento de agua en el frente de extracción en coordenadas X=97014, Y= 90993.

La actividad extractiva genera afectaciones al paisaje, suelo, debido a que no se ejecutan actividades de recuperación ambiental.

-Aspecto biótico

Existe afectación de la Ronda Hidráulica de la Quebrada el Curí, por la disposición de material arcilloso producto de la extracción. Igualmente existe afectación de la conectividad ecológica del área que colinda con el Parque Entrenubes (área protegida), debido a que la extracción impide el flujo genético de las especies o comunidades propias del ecosistema xerofítico, considerados ecosistemas frágiles.

-Título Minero

Se aclara que a pesar que la Ladrillera Los Tejares S.A.S. cuenta con un Contrato de Concesión EJM-141 otorgado por la autoridad minera, no cuentan con el instrumento administrativo de control y manejo ambiental que exige la norma, por lo tanto la sociedad no puede ejecutar ningún tipo de actividad minera.

-Manejo de Residuos Peligrosos

Se observó una zona de acopio y almacenamiento de residuos peligrosos, no obstante la misma no cuenta con las condiciones necesarias para garantizar una adecuada gestión y manejo integral de estos residuos, siendo estos expuestos a otros residuos peligrosos y también convencionales. Determinando el incumplimiento de las obligaciones como generador de residuos peligrosos contemplados en el artículo 10 del Decreto 741 de 2005.

En virtud de las anteriores consideraciones e incumplimientos, se procede por ésta Autoridad Ambiental a imponer medida preventiva en flagrancia acorde a los artículos 14 y 15 de la Ley 1333 de 2009.

Por todo lo anterior, se impone medida preventiva de suspensión de actividades a la Ladrillera Los Tejares S.A.S., ubicada Carrera 5 Este No. 75 A – 10 Sur, barrio Santa Librada localidad de Usme.

(...)"

Que con fundamento en lo expuesto en acápites precedentes, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, emitió el Concepto Técnico No. 03760 del 21 de junio de 2013, en el cual se conceptuó:

"4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

AUTO No. 01104

En las instalaciones se fabrican ladrillos y bloques de gres, la empresa se ubica en un predio exclusivo para la actividad comercial, a los alrededores se desarrollan construcciones de tipo residencial.

Cuentan con dos hornos tipo Hoffman que utiliza carbón mineral como combustible, conecta con un ducto para gases de combustión hecho de ladrillo con un ancho de 2.50 m de base y 1.50 m en la parte alta de las chimeneas, la altura aproximada de cada una es 18 m, (ver fotos 1 y 6).

En el momento de la visita se encontró en funcionamiento el Horno Hoffman No 1, para el proceso de cocción del bloque y ladrillo, este se enciende 8 horas día el cual se trabaja de domingo a domingo, según lo reporto el señor Alirio Hernández, también utiliza como combustible carbón mineral cuyo consumo es de 2 Ton/día, hornea los bloques-ladrillos en 16 cámaras que posee el horno tipo Hoffman, el cual tiene una capacitada de 50 unidades por cocción, la temperatura aproximada es de 1250°C en la cámara.

El horno tipo Hoffman No 2 no se está utilizando para cocción de ladrillo en lugar lo están utilizando para secado del bloque o ladrillo una vez sale del equipo formador de la estructura, el secado se realiza mediante un generador de aire que se inyecta al horno por medio de ductos, este equipo se encuentra ubicado al lado de la chimenea de este horno.

En las instalaciones se cuentan una tolva para depositar la arcilla, de este punto es transportada por un sistema de bandas de cucho al molino para triturar la arcilla, de allí pasa por bandas al equipo de extrusión donde se le da la forma a los ladrillos-bloque a través de boquillas en humectación con agua y finalmente pasa al sistema de corte, luego es colocado en varias zonas de secado natural, antes de ponerlos en el horno (ver fotos 4 y 5).

La arcilla la extraen de la mina que queda cerca de la fábrica, que hace parte de la propiedad de la empresa Ladrillera Los Tejares Ltda.

Se observa que poseen un área en la cual se almacena la arcilla que llega para el proceso de molienda, se ubica en la parte posterior de las instalaciones, muy cerca de unas viviendas, este material no lo cubren, por lo cual se presentan emisiones dispersas de material particulado por acción del viento (ver foto 3).

El carbón mineral es almacenado al lado de la chimenea del horno Hoffman No 1. Esta zona se encuentra cubierta por tejado, sin embargo realizan el proceso de molido de carbón sin contar con una zona confinada permitiendo que se generen emisiones dispersas de material particulado que trascienden al exterior (...).

(...)

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

AUTO No. 01104

De acuerdo con la visita el 20 de junio de 2013 y teniendo como fundamento los registros fotográficos obtenidos en la visita técnica, se puede establecer lo siguiente:

La empresa genera gases, olores y partículas en el desarrollo de su actividad productiva (elaboración de bloques de arcilla), con lo cual no ha demostrado el cumplimiento de las normas ambientales en materia de emisiones atmosféricas, además de tener una conducta reiterativa hacia el cumplimiento de dichas normas, con lo cual se genera un impacto negativo al ambiente y a la comunidad en su área de influencia.

Con lo cual se puede establecer que la empresa LADRILLERA LOS TEJARES LTDA, tiene un pasivo ambiental en detrimento de la calidad del aire del distrito capital.

(...)

5.2. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La empresa cuenta con dos fuentes fijas de combustión externa, que son los hornos tipo Hoffman, a continuación se hace una descripción de sus características:

FUENTE No.	1	2
TIPO DE FUENTE	Horno	Horno
MARCA	Hoffman	Hoffman
USO	Horneado bloque-ladrillo	Horneado bloque-ladrillo
CAPACIDAD DE LA FUENTE	16 cámaras 50.000 unidades	16 cámaras 50.000 unidades
DIAS DE TRABAJO	7 días/semana	No se utiliza
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	8 h/día	No se utiliza
FRECUENCIA DE OPERACIÓN	7 días/semana	No se utiliza
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	Una vez mes	No se utiliza
TIPO DE COMBUSTIBLE	Carbón mineral	No se utiliza
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	2 Tn/día carbón	No se utiliza
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	No reportado	No se utiliza
TIPO DE ALMACENAMIENTO DEL COMBUSTIBLE	En pila	No se utiliza
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Cuadrada	Cuadrada
DIAMETRO DE LA CHIMENEA (m)	2.50 m	2.50 m
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	18 m	18 m
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Ladrillo	Ladrillo



AUTO No. 01104

ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Bueno	Bueno
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No reporta	No reporta
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINETICO	No posee	No posee
NUMERO DE NIPLES	3	3
NIPLES A 90°	No aplica	No aplica
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	No	No
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	No	No

5.3. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se almacenan y se hace molienda de arcilla y carbón mineral, respecto al manejo que la empresa da a estas fuentes de emisión de material particulado, se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	PARÁMETROS A EVALUAR	SI	NO	OBSERVACIÓN
ALAMACENAMIENTO Y MOLIDO DE ARCILLA	Cuenta con áreas específicas y confinadas para el proceso.		X	Cuenta con áreas específicas, pero no están debidamente confinada el área de almacenamiento y molido arcilla.
	Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	NA		El proceso de almacenamiento no requiere de sistemas de extracción.
	Posee dispositivos de control de emisiones.		X	La empresa no tiene dispositivos de control para el material particulado que se genera por acción del viento sobre la arcilla en almacenamiento y molido.
	La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	NA		El proceso de almacenamiento no requiere de ductos.
	Desarrolla actividades en espacio público.		X	Durante la visita no se observó el uso del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad comercial.

Dado que la arcilla es almacenada en un área que no está debidamente confinada, se presentan emisiones dispersas de material particulado por acción del viento, por otro lado, el área de almacenamiento se ubica muy cerca de unas viviendas, por lo tanto el material particulado generado incomoda a los vecinos y transeúntes,

PROCESO	PARÁMETROS A EVALUAR	SI	NO	OBSERVACIÓN
MOLIDO DE CARBON Y	Cuenta con áreas específicas y confinadas para el proceso.		X	Cuenta con un área específica, pero no está debidamente confinada el área de molido y almacenamiento de carbón.

AUTO No. 01104

ALMACEN AMIENTO	Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	NA	El proceso de almacenamiento no requiere de sistemas de extracción.
	Posee dispositivos de control de emisiones.	X	No posee dispositivos de control para el material particulado que se genera cuando se esté moliendo y por acción del viento en esta área.
	La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	NA	El proceso de molido y almacenamiento de carbón no requiere de ductos.
	Desarrolla actividades en espacio público.	X	Durante la visita no se observó el uso del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad comercial.

Dado que el carbón es almacenado en un área que no está totalmente confinada, se pueden presentar emisiones dispersas de material particulado por acción del viento y en el momento que muelen, las cuales trascienden al exterior del predio generado incomoda a los residentes del sector.

5.4. ÁREA FUENTE

La empresa **LADRILLERA LOS TEJARES (...)** está ubicada en la Localidad de Usme, establecida como área fuente de contaminación Clase II por el Decreto 623 de 2011,

5.5. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

La empresa **LADRILLERA LOS TEJARES (...)**, requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997, en su numeral 2.31 cuando la capacidad de cocción sea superior a 5 Ton/día.

No obstante, lo señalado en el numeral anterior y según el artículo 2 de la Resolución 619 de 1997, la empresa está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

5.6. USO DEL SUELO

Se realizó consulta en el SINUPOT de la página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y no fue posible encontrar el uso destinado para la dirección Carrera 5 Este No 75 A – 10 sur, por tanto se recomienda informar a la alcaldía local de Usme para que verifique el uso del suelo si corresponde o no al uso que actualmente se está dando.

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1. La empresa **LADRILLERA LOS TEJARES (...)**, requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución

AUTO No. 01104

619 de 1997, en su numeral 2.31 cuando la capacidad de cocción sea superior a 5 Ton/día.

- 6.2. *No obstante, lo señalado en el numeral anterior y según el artículo 2 de la Resolución 619 de 1997, la empresa está obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el Decreto 948 de 1995 y los que lo modifique o sustituyan, los cuales están sujetos al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que seguidamente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el Concepto Técnico No. 03761 del 21 de junio de 2013, en el cual se concluyó:

“5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

- 5.1. *El predio de propiedad de la Ladrillera Los Tejares SAS, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C. en la Localidad de Usme, fuera de las zonas compatibles para las explotaciones mineras de materiales de construcción en la Sabana de Bogotá, establecidas en la Resolución 222 del 3 de Agosto de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, y dentro de las zonas de recuperación morfológica, según el Artículo 354 del Decreto 190 del POT del DistritoCapital.*
- 5.2. *En el operativo de control ambiental realizado el 20 de Junio de 2013, al predio de la sociedad Ladrillera Los Tejares S.A.S., se observó lo siguiente:*
- 5.2.1. *Existen indicios de actividad extractiva reciente en el frente del sector oriental, como huellas de pala de retroexcavadora y acumulaciones de material extraído en la zona de patio de cantera con un volumen aproximado de 40 m³. La extracción se realiza de forma anti-técnica ascendente, generando zonas de alto riesgo por procesos morfodinámicos.*
- 5.2.2. *En la planta se estaban realizando actividades de beneficio y transformación de arcilla para la fabricación de bloques, actividades evidenciadas por la disposición de bloques cocidos y crudos en los galpones de beneficio y por la alta temperatura del horno de cocción tipo hoffman.*
- 5.2.3. *No se han realizado actividades de recuperación ni de reconfiguración morfológica en los taludes de extracción, por el contrario se observan avanzados procesos de erosión difusa y concentrada, y de remoción en masa, debidos a la ausencia de obras para el manejo de las aguas de escorrentía.*
- 5.2.4. *La ausencia de cobertura vegetal en las áreas afectadas por la actividad de extracción está ocasionando afectación visual y paisajística negativa a la comunidad del sector, al mismo tiempo que genera carga de sedimentos a las aguas de escorrentía superficial y favorece las emisiones fugitivas de material particulado.*



AUTO No. 01104

5.2.5. Debido a las actividades extractivas, se presenta pérdida de la conectividad ecológica del sector con el Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes y las zonas de manejo y preservación ambiental de las Quebradas El Curí y Santa Librada catalogadas como áreas protegidas del Distrito Capital.

5.2.6. Existen vertimientos puntuales de material removido por la extracción, que potencialmente pueden causar obstrucciones del cauce de la Quebrada El Curí, lo que constituye un uso no permitido para la ZMPA según el decreto 190 del 2004 del POT del Distrito Capital.

5.3. Consideraciones

5.3.1. Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo tomar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico, además de revisar y analizar integralmente el presente concepto y las posiciones técnicas descritas frente a la normatividad ambiental aplicable con el fin de recuperar, proteger y conservar los recursos naturales del Distrito Capital. Para lo anterior se deberá tener cuenta los antecedentes contenidos en los expedientes DM-05-06-1019, DM-06-02-1113, DM-08-02-1113 y relacionados al comienzo de este documento y los siguientes aspectos entre otros:

- El usuario vierte a **dos fuentes superficiales (Quebrada Santa Librada y el Curí) sin el permiso de vertimientos,** incumpliendo lo dispuesto en el Decreto 3930 de 2010.
- En eventos de precipitación de lluvia, el usuario realiza vertimientos a fuentes superficiales en tres puntos diferentes esto propicia el arrastre de materiales presentes en el suelo que se manifiestan en los flujos de agua como presencia de sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables que a su vez modifican las características fisicoquímicas del agua y podrían afectar la calidad del agua de las quebradas Santa Librada y el Curí.
- El establecimiento se encuentra afectado por zona de ronda hidráulica. En dicha área son efectuadas actividades que desobedecen lo expuesto en el numeral 3 del artículo 78 del Decreto 190 de 2004 el cual expresa: "Ronda hidráulica: Zona **de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público,** constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho **destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica**".
- De igual manera se observó el incumplimiento de las obligaciones como generador de residuos peligrosos (RESPEL), contempladas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

AUTO No. 01104

- 5.3.2. De igual forma al evidenciarse que la Ladrillera Los Tejares SAS. genera residuos peligrosos, ésta deberá dar cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos (RESPEL) contempladas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 de manera inmediata;
- a. Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera tales como luminarias, residuos con trazas de pinturas, solventes y contenedores con residuos de materias primas con características peligrosas además de todos aquellos que genere e identifique en su actividad desarrollada.
 - b. Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Para su cumplimiento se utilizará el documento 'Lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores' expedido por el MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
 - c. Identificar cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del Decreto 4741/05.
 - d. Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.
 - e. Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad. Con el objeto de verificar el cumplimiento del mencionado Decreto, el usuario podrá implementar una lista de chequeo al transportador de los RESPEL, para cada entrega y archivar los resultados para efectos de seguimiento.
 - f. Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005 y en cumplimiento de la Resolución 1362 de 2007. Adicionalmente el usuario deberá verificar la aplicabilidad del Registro Único Ambiental RUA, establecido por la Resolución 1023 de 2010.
 - g. Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.

432

AUTO No. 01104

- h. Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.*
- i. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*
- j. Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*
- k. Gestionar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

Los documentos relacionados con la gestión integral de residuos, producto del cumplimiento de las obligaciones mencionadas, no requieren ser radicados a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberán estar disponibles para cuando ésta realice actividades propias de control ambiental en las instalaciones del Usuario.

En pro de la aplicación de la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, los Lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores, la Guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas Peligrosas y Residuos Peligrosos, expedidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos para el Distrito Capital, adoptado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución 1754 de 2011, se le solicita al usuario que adicionalmente:

Realice y documente la cuantificación mensual en unidades de masa (kg), discriminada por la clasificación de los residuos peligrosos generados por el usuario de conformidad con lo establecido en el Plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos – PGIRESPEL.

AUTO No. 01104

La capacitación al personal que trata el literal (g) del Art. 10 del Decreto 4741 de 2005, puede darse en el marco de un Programa de Capacitación estructurado con temáticas puntuales relacionadas con la gestión de residuos.

El almacenamiento de los residuos peligrosos deberá evitar la contaminación cruzada con residuos no peligrosos y de aguas de escorrentía, igualmente contar con las condiciones locativas y elementos que permitan un almacenamiento seguro de los RESPEL, según la matriz de compatibilidad, la prevención y control de eventos de emergencia, incluyendo derrames, según el análisis de riesgos y demás considerados pertinentes para su gestión integral.

Se le recuerda que todo generador es responsable de los RESPEL que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente. La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que el RESPEL sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo.

Adicionalmente, se le debe informar que de acuerdo con el parágrafo 1 de Artículo 10 del Decreto 4741, no puede almacenar residuos peligrosos por más de doce meses.

5.4. Recomendaciones con respecto a vertimientos:

La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo teniendo en cuenta que:

Las labores realizadas en el predio donde se ubica la Ladrillera los Tejares, deja áreas o suelos susceptibles a eventos de precipitación de aguas lluvias que propician el arrastre de materiales presentes en el suelo y que se manifiestan en los flujos de agua como presencia de sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables que a su vez modifican las características fisicoquímicas del agua y podrían afectar la calidad del agua de las quebradas Santa Librada y el Curí.

De conformidad con el Decreto MAVDT No. 3930 de 2010 "artículo 41: Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". Establece que bajo las condiciones técnicas descritas anteriormente, el proyecto requiere del permiso de vertimientos para su desarrollo, por lo tanto se deberá solicitar y tramitar el respectivo permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente cuando se le establezca el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA acorde éste último a la Resolución 1197 de 2004, y de conformidad con los requisitos establecidos en la artículo 42 de Decreto MAVDT No. 3930 de 2010. La solicitud del permiso en mención deberá contemplar la totalidad de los vertimientos realizados al medio natural (suelo o cuerpo de agua).

AUTO No. 01104

Para los vertimientos generados por eventos de escorrentía de aguas lluvias, el usuario deberá presentar una caracterización presuntiva de los vertimientos a generar (estado final previsto para el vertimiento proyectado). Una caracterización presuntiva es un balance de materia y energía dentro de la unidad generadora del vertimiento tanto de agua (balance hídrico) como de materiales (balance de materia).

Además deberá presentar un informe que contenga la ubicación y descripción de la operación del sistema de gestión de vertimientos, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará;

- *Para cumplir este requisito debe presentarse un informe técnico de descripción, memorias técnicas, diseño y planos del sistema de tratamiento propuesto: El informe debe proporcionar la información técnica que demuestre que el objeto del tratamiento del efluente es el de garantizar el cumplimiento en todo momento de los parámetros de vertimientos de la normatividad vigente.*
- *Las memorias técnicas deberán presentarse de manera general para el sistema de gestión de vertimientos propuesto e igualmente de manera específica para cada una de sus unidades, equipos y accesorios que tengan como función, la remoción cargas de sustancias contenidas en los vertimientos.*

El solicitante debe presentar en el balance hídrico (para la generación de vertimientos en eventos de precipitación de agua lluvia):

- *Cálculo de intensidades de lluvia, de acuerdo a los datos pluviográficos existentes para este sector durante un periodo no inferior de datos de 5 años. Si no se contase con datos de una estación cercana al sector, se debe realizar una interpolación espacio-temporal y definir los valores de intensidad.*
- *Calcular el caudal de escorrentía de acuerdo a cada intensidad encontrada y presentar un análisis estadístico de los resultados.*
- *Deberá realizar un cálculo de caudal sobre las aguas a través de la relación precipitación-escorrentía y las magnitudes de carga expresada en sólidos sedimentables y sólidos suspendidos totales de entrada al sistema de tratamiento.*
- *Caudal, concentración y carga de salida de cada una de las unidades de control de vertimientos, incluyendo el pretratamiento.*
- *Descripción detallada de los procesos y operaciones unitarias que componen el sistema de gestión de vertimientos.*

AUTO No. 01104

- *Caudal, concentración y carga final obtenida por el sistema de tratamiento. Determinar la concentración final para cada uno de los parámetros a remover y la eficiencia del sistema.*
- *Asegurar que los diseños de las unidades de control de vertimientos alcancen eficiencias óptimas para cumplir con la norma de vertimientos a cuerpos de agua.*
- *Se deberá presentar los respectivos planos en planta y perfil a escala, debidamente acotados con convenciones, colores y/o tipos de líneas, de las unidades instaladas, conexiones, accesorios y equipos que conforman el sistema de tratamiento, e indicar el sentido del flujo.”*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones

Página 14 de 24

AUTO No. 01104

que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993 señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole, debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-254 de 1993, a través de la cual señaló que:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio **que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental,** los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”* (Negritas y subrayas fuera del texto original).

Que de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles en procura de una menor cantidad de impactos ambientales.

AUTO No. 01104

Que en ese sentido, el incumplimiento de esa normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula en Colombia el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, cuyo artículo 1° señala:

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas*

435

AUTO No. 01104

condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 determina:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

AUTO No. 01104

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 03760 del 21 de julio de 2013**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Calidad de Aire Auditiva y Visual, en la visita técnica llevada a efecto el día 20 de junio de 2013 evidenció: que la **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.** genera gases, olores y partículas en el desarrollo de su actividad productiva (elaboración de bloques de arcilla), con la cual no ha demostrado el cumplimiento de las normas ambientales en materia de emisiones atmosféricas, además de tener una conducta reiterativa hacia el incumplimiento de dichas normas, con lo cual genera un impacto negativo al ambiente y a la comunidad en su área de influencia. Que la empresa **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.** presuntamente no ostenta permiso de emisiones atmosféricas de conformidad con los Hornos tipo Hoffman en funcionamiento el día 20 de junio de 2013, acorde a lo establecido en la Resolución 619 de 1997 "*Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas*". Que igualmente, la sociedad incumple presuntamente con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 619 de 1997,

"Cumplimiento de normas de emisión. Las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de la presente Resolución no requieran permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de junio 5 de 1995 y los actos administrativos que lo desarrollen, y estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes."

Y con las obligaciones establecidas en el Decreto 948 de 1995 "*en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.*".

Adicional a lo anterior, se tiene que el predio de propiedad de la **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**, en el cual presuntamente se desarrolla la actividad extractiva, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá, D.C., Localidad de Usme, fuera de las zonas compatibles para las explotaciones mineras de materiales de construcción y arcilla en la Sabana de Bogotá, y dentro de las zonas de recuperación morfológica, según el Artículo 354 del Decreto 190 del POT del Distrito Capital y el artículo 4 de la Resolución 222 de 1994, y no cuenta con ningún instrumento administrativo de manejo y control ambiental señalados en el Artículo 4 de la Resolución No. 1197 de 2004, como lo son el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA.

Que de acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, la presunta actividad minera desarrollada por la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.** no es posible

AUTO No. 01104

ejecutarla por estar en zona no compatible con la minería, y en cambio ésta debe ceñirse a lo expuesto en el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que estableció como instrumento para el caso en comento el siguiente:

“La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, con título, permiso u otra autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental, que ha venido explotando, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades mineras y entregará los términos de referencia para la elaboración y presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, para pronunciamiento por parte de la autoridad ambiental competente.

La autoridad ambiental competente, realizará el seguimiento ambiental.”(Subrayado fuera de texto)

Que el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA es:

(...) aquel instrumento que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.

Que igualmente, la actividad minera realizada por parte de la **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S**, genera afectaciones al paisaje, suelo, debido a que no se ejecutan actividades de recuperación ambiental

Que además, en el área donde se desarrolla la actividad minera existen vertimientos puntuales de material removido por la extracción, que potencialmente pueden causar obstrucciones del cauce de la quebrada el Curí, lo que constituye un uso no permitido para la ZMPA según el Decreto 190 del 2004 del POT del Distrito Capital.

Que asimismo, el usuario vierte a dos fuentes superficiales (Quebrada Santa Librada y el Curí) sin el permiso de vertimientos, incumpliendo presuntamente con lo dispuesto el artículo 41 Decreto 3930 de 2010, que señala:

“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

AUTO No. 01104

Que de la misma forma, la actividad extractiva desarrollada por la sociedad se encuentra presuntamente afectando la zona de ronda hidráulica, desobedeciendo lo expuesto en el numeral 3° del artículo 78 del Decreto 190 de 2004, que establece:

“Ronda hidráulica: Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica.”

Que de igual manera, la sociedad incumple presuntamente con las obligaciones como generador de residuos peligrosos (RESPEL) contemplados en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005:

“a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

AUTO No. 01104

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente."*

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **DM-08-2002-1113**, se infiere que la empresa **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S**, ubicada en la carrera 5 Este No. 75 A-10 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad, representada legalmente por el señor **GONZALO ROMERO ROBELTO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.402.830, realiza conductas violatorias u omite las mismas, constituyéndose éstas, en una presunta vulneración a la normativa ambiental.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales en obediencia al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual, resulta procedente iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.**, identificada con NIT. 800.083.605-3, ubicada en la carrera 5 Este No. 75 A-10 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad, representada legalmente por el señor **GONZALO ROMERO ROBELTO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 19.402.830.

AUTO No. 01104

Que de otra parte, y en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delegó en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de La sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.** identificada con NIT 800.083.605-3, a través de su Representante legal señor **GONZALO ROMERO ROBELTO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.402.830, o por quien haga sus veces, en la Carrera 5 Este No. 75A-10 Sur de la Localidad de Usme de ésta ciudad, de conformidad con la parte considerativa del

AUTO No. 01104

presente acto administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el presente Acto Administrativo, al señor **GONZALO ROMERO ROBELTO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.402.830, o quien haga sus veces, en su condición de representante legal de la sociedad **LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S.** en la Carrera 5 Este No. 75 A-10 Sur de la Localidad de Usme de esta ciudad, de conformidad con el artículo 18 y 19 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo: El expediente **No. DM-08-02-1113** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, el presente acto administrativo en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y de conformidad con el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO. Remitir copia de la presente Resolución a la Fiscalía General de la Nación – Unidad Nacional de Fiscalías de Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente con destino al proceso penal originado con la Noticia Criminal 110016099034201300038, a fin de que tenga conocimiento de la medida preventiva impuesta en ejercicio de sus competencias.

ARTICULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 29 días del mes de junio del 2013

AUTO No. 01104



Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente. DM-08-02-1113
 Persona Jurídica. LADRILLERA LOS TEJARES S.A.S
 Conceptos Técnicos Nos. 03760 del 21 de junio de 2013 de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
 3761 del 21 de junio de 2013 de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo

Acto. Auto de Inicio Proceso Sancionatorio
 Elaboró. Elizabeth Fontecha Fajardo
 Elaboró. Fabián Camilo Olave Méndez
 Revisó: Giovanni José Herrera Carrascal
 Cuenca: Tunjuelo – Quebradas El Curí y Santa Librada
 Asunto: Minería
 Localidad: Usme

Elaboró:

Fabian Camilo Olave Mendez	C.C:	10190036 50	T.P:	200455	CPS:	CONTRAT O 334 DE 2013	FECHA EJECUCION:	24/06/2013
----------------------------	------	----------------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	25/06/2013
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	25/06/2013

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:	CONTRAT O 069 DE 2012	FECHA EJECUCION:	29/06/2013
--------------------------------	------	----------	------	--	------	-----------------------------	---------------------	------------

4410

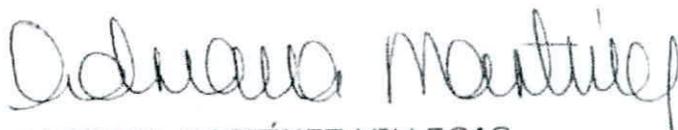
Bogotá, julio de 2013

Señor
NESTOR GARCIA BUITRAGO
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
La ciudad

REF: Notificación Conducta Concluyente DM-06-02-1113

Habiendo tenido conocimiento de que este Despacho ha proferido el siguiente acto administrativo Auto No 1104 del 29 de junio del 2013., con el presente me permito manifestarle que me considero notificado por conducta concluyente (art. 330 del C.P.C.).

Por lo anterior, le agradecería entregar copia del citado Acto Administrativo a la señorita Camila Andrea Mejía Tovar identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.728.048 de Bogotá.



ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS
C.C. No 39.693.130 de Usaquén
T.P. No. 59.135 del C.S.J.



Bogotá DC

Doctor:
LEONARDO ANDRES SALGADO RAMIREZ
Alcalde Local de Usme
Direccion: parque principal de Usme (calle 65 f sur No 1f - 80 este)
Teléfono: 7693100

Respetado señor:

En atención al asunto de la referencia, le comunico que la Secretaría Distrital de Ambiente emitió la Resolución 864 del 25/06/2013 por medio de la cual se legaliza la imposición de una medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia y se adoptan otras determinaciones

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778942.

Atentamente,

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Revisó y aprobó: Luz Mary Palacios Castillo
Proyectó: Miguel Angel Ruiz Neme





Bogotá DC

Doctora :
Gonzalo Romero Robelto
Representante legal
Ladrillera los Tejares s.a.s
Carrera 5 este No 75ª -10 sur
Localidad : Usme
Bogotá

Asunto: Comunicación acto administrativo

Respetado señor :

En atención al asunto de la referencia, le comunico que la Secretaría Distrital de Ambiente emitió la Resolución 864 del 25/06/2013 por medio de la cual se legaliza la imposición de una medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en flagrancia y se adoptan otras determinaciones. para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778942.

Atentamente,

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Revisó y aprobó: Luz Mary Palacios Castillo
Proyectó: Miguel Angel Ruiz Neme

Recibí
Cristóbal Fuentes
23-07-13